



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 073 -2014-GRA/PRES-GG-GRI**

Ayacucho, 23 MAYO 2014

VISTO :

El expediente administrativo N° 006933, en Cuarenta y Nueve (049) folios, sobre Recurso administrativo de Apelación promovido por **MARCIAL ARTURO QUISPE VEGA** contra la Resolución Directoral Regional N° 092-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 25 de febrero del 2014, Opinión Legal N° 234-2014-GR-AYAC/ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley; le corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura, ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de Viabilidad, **Transportes**, Comunicaciones, Telecomunicaciones y Construcción; y demás funciones establecidas por Ley. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 092-2014-GRA/GRI-DRTCA del 25 de febrero del 2014, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, en ejecución y cumplimiento de un veredicto judicial punitivo y ejecutoriado, procedió a la Destitución del impugnante **MARCIAL ARTURO QUISPE VEGA**, del cargo de Ingeniero IV del sector regional; como consecuencia de haberse establecido su responsabilidad penal, como autor del delito contra la administración pública en su modalidad de Peculado de Uso, en agravio del Sector Regional y del Estado Peruano (Exp. No 01580-2010-0-0501-JR-PE-05 ratificado por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia – Resolución No 1634-2013-AYACUCHO). En efecto el impugnante, estimando de lesiva para sus intereses personales y laborales, dentro del término procesal administrativo establecido por el numeral 207.2 del Art. 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No 27444, interpuso el Recurso Administrativo de apelación contra dicha Resolución Directoral Regional N° 092-2014-GRA/GRI-DRTCA, pidiendo su revocatoria y/o suspensión de ejecución mientras se agote definitivamente el Proceso Contencioso Administrativo;



u/E

Que, el impugnante fundamenta su recurso de apelación fundamentalmente, en la presunta existencia de vicios de nulidad en la emisión del acto administrativo de destitución de la carrera pública, porque dentro de la secuela del procedimiento destitutivo, la Comisión Permanente de procesos administrativos disciplinarios, no se ha pronunciado, acorde a lo que dispone el Art. 161º del D.S. N° 005-90-PCM, por habersele impuesto la pena de 02 años de pena privativa de libertad con ejecución suspendida y a un año de inhabilitación para ejercer cargos públicos; vale decir, por haber sido condenado a una pena que no implica prisión efectiva. Al respecto, sustentado en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe tenerse en cuenta que si el delito está relacionado con las funciones asignadas o **ha afectado a la administración pública regional**, no se requerirá que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios haga la evaluación del servidor si puede seguir prestando servicios. La destitución automática es una responsabilidad administrativa imputada por el Decreto Legislativo N° 276 (Art. 29º) **para asumir las consecuencias jurídicas de una condena penal privativa de libertad por delito doloso cometido por un servidor público**; sin que la suspensión de la ejecución de la pena permita eximir al condenado de dicha responsabilidad automática, salvo que, como lo establece la parte in fine del artículo 161º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública; en dicho supuesto, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, en el caso que nos ocupa el delito cometido por el ex servidor MARCIAL ARTURO QUISPE VEGA, si afectó a la Administración Pública, toda vez que ocasionó un menoscabo y/o perjuicio a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho y al Estado peruano. Asimismo, al tratarse de un delito cuya comisión está relacionado directamente con el cumplimiento de las funciones asignadas – Ingeniero IV, cargo asignado en la Dirección de Caminos del Sector Regional, procede sin duda la **Destitución Automática**, sin pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios. Además se debe precisar que la resolución recurrida no proviene de un sanción disciplinaria administrativa, sino de una decisión del Organo jurisdiccional (Art. 4º de la LOPJ), por tanto no se puede invocar el Art 10º de la Ley N° 27444 para determinar su procedencia o improcedencia.

Que, el desarrollo constitucional de las responsabilidades de los servidores públicos está a cargo de la ley, conforme así lo contempla el artículo 40º de la Constitución Política del año 1993 cuando establece que la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y **responsabilidades de los servidores públicos**. De manera general, el artículo 19º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece, que los empleados públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público. Igualmente el numeral 243.1 del artículo 243º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, establece que las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de autoridades, son independientes y se exigen de





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 073 -2014-GRA/PRES-GG-GRI

Ayacucho, 23 MAYO 2014

acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. Con referencia a la responsabilidad penal, el impugnante, responde por dicho ilícito penal mediante su sometimiento a la imposición estatal de una pena, cuya función conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, es preventiva, protectora y resocializadora. Dicha responsabilidad, es independiente a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de que no serán en ningún caso revisables en sede administrativa, los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme; como así lo establece el artículo 204º de la Ley Nº 27444

Que, de manera accesoria el recurrente MARCIAL ARTURO QUISPE VEGA, solicita la suspensión de los efectos de la ejecución de la Resolución Directoral Regional Nº 092-2014-GRA/GRI-DRTCA del 25 de febrero del 2014, mientras se resuelva la principal, así como la contenciosa administrativa. Dicha pretensión resulta improcedente, dado que en la resolución materia de grado no se aprecia objetivamente la existencia de vicio de nulidad trascendental, sino que la destitución materializada, es consecuencia de la aplicación de la decisión del Organo Jurisdiccional, por tanto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4to de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resulta improcedente tal petición. Consecuentemente, la Resolución Directoral Regional Nº 092-2014-GRA/GRI-DRTCA del 25 de febrero del 2014, no contiene causales de nulidad, contempladas en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, por no contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la destitución automática y por no vulnerar los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los 1.1, 1.5 y 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nº 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, sus modificatorias Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 274-2014-GRA/PRES

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don Marcial Arturo QUISPE VEGA, contra la Resolución Directoral Regional Nº 092-2014-GRA/GG-GRI-DRTCA del 25 de febrero del 2014, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho, quedando confirmada la misma en su integridad.



Artículo Segundo.- Declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Suspensión de ejecución de la Resolución Directoral Regional N° 092-2014-GRA/GRI-DRTCA del 25 de febrero del 2014, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa.

Artículo Cuarto.- **TRANSCRIBIR**, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. ARISTO S. BERROCAL HUAMÁN
GERENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

En Ud. copia Original de la Resolución
que constituye transcripción oficial,
pedida por mi despacho.

Atentamente



MILAGRO FLORES QUEPÉ
SECRETARIA GENERAL